

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 161

Panamá, 12 de febrero de 2019

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Alegato de Conclusión.

El Doctor Carlos Ayala Montero, actuando en nombre y representación de **Oderay Ritela Rodríguez Bazán**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución Número 995-DDRH de 30 de noviembre de 2016, emitida por la **Contraloría General de la República**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión.

En atención a lo anterior, esta oportunidad procesal nos permite reiterar lo expresado en la **Vista 1870 de 3 de diciembre de 2018**, a través de la cual contestamos la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la actora en lo que respecta a su pretensión dirigida fundamentalmente a lograr que se le haga efectivo el pago de la prestación laboral de prima de antigüedad, por la suma de diez mil setecientos noventa balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.10,790.55), calculada desde el 1 de septiembre de 1980, fecha en la que inició la relación laboral con la Contraloría General de la República, hasta el 29 de febrero de 2016, cuando presentó su renuncia (Cfr. foja 2 del expediente judicial).

Tal como lo indicamos en la citada Vista, el **artículo 1 de la Ley 39 de 11 de junio de 2013, modificado por el artículo 3 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013**, actualmente derogada, era claro al indicar que: *“Los servidores públicos al servicio del Estado, al momento de la terminación de la relación laboral, cualquiera que sea la causa de terminación, tendrán derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado al servicio del Estado en forma continua...”*; disposición de la que se infiere, sin lugar a dudas, que es precisamente al momento de la terminación de la relación laboral, que el interesado debe formular a la institución correspondiente una petición para que ésta le reconozca el derecho reclamado; es decir, la prima de antigüedad, tal como ocurrió en la situación bajo estudio cuando el 29 de febrero de 2016, la accionante presentó formal renuncia, para acogerse a la pensión de vejez anticipada, la cual fue aceptada mediante el Resuelto 110-DDRH de 2 de marzo de 2016 (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. foja 22 y 23 del expediente judicial).

En ese sentido, en aquella oportunidad procesal indicamos que si bien le asiste a **Oderay Ritela Rodríguez Bazán** el derecho al reconocimiento del pago de la prima de antigüedad por parte de la Contraloría General de la República, como en efecto fue realizado por medio del acto objeto de reparo, lo cierto es que para el cálculo de dicha prestación laboral solamente puede ser computado desde el período que comprende del 1 de abril de 2014 hasta el 29 de febrero de 2016.

Tal como lo sustentamos jurídicamente en aquel momento, el artículo 3 de la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, que modificó el artículo 1 de la Ley 39 de 2013, disponía que los servidores públicos al servicio del Estado al momento de la terminación de la relación laboral, tendrían derecho a recibir del Estado una prima de antigüedad; sin embargo, a **dicha norma no se le puede conceder un alcance de carácter retroactivo**, según lo que establece el artículo 46 de la Constitución Política de la República de Panamá, **por no tratarse de una ley de orden público o de interés social; siendo que la mencionada ley entró a regir el día 1 de abril de 2014, es a partir de entonces que se**

debe empezar el reconocimiento al funcionario del derecho otorgado en su normativa; es decir, el pago de la prima de antigüedad.

Al respecto, este Despacho aclaró que **la propia Ley 39 de 11 de junio de 2013**, modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013, era **la que debió especificar cómo cuantificar la prima de antigüedad para aquellas personas que entraron a laborar antes y después de la entrada en vigencia de esa legislación**, de tal suerte que dicho derecho solo podrá ser computado en uno u otro caso, a partir del 1 de abril de 2014.

Respecto a lo anterior, señalamos lo explicado por la Contraloría General de la República en la Resolución 572-18-Leg. de 24 de abril de 2018, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por la ex servidora, cuyo contenido medular dispone lo siguiente:

“

...

Que analizados los hechos expuestos por la señora ODERAY RITELA RODRÍGUEZ BAZÁN DE CIGARRUISTA, debemos indicarle que al momento que se le reconoció el derecho a recibir el pago de la Prima de Antigüedad, fue desde el 1 de enero de 2014, fecha en que las Leyes 39 y 127, ambas de 2013, entraron en vigencia, hasta la fecha en que se dio por terminada la relación laboral entre el Estado y la servidora pública, sobre todo, porque con arreglo al Artículo 46 de la Constitución Política, las leyes no tienen efecto retroactivo y por consiguiente, para realizar el cálculo de la Prima de Antigüedad que le correspondía a la ex servidora, no se puede tomar en consideración el periodo laborado en la Institución antes de que la Ley 39 de 11 de junio de 2013, entrara a regir.

Que de acuerdo al Artículo 173 de la Constitución Política, toda Ley será promulgada, dentro de los seis días hábiles que siguen al de su sanción **y comenzará a regir desde su promulgación, salvo que ella misma establezca que rige a partir de una fecha posterior, lo cual es el supuesto de la Ley 39 de 2017(sic), que si bien fue promulgada en la Gaceta Oficial el 13 de junio de 2013, dispuso en su Artículo 9, que comenzaría a regir desde el 1 de enero de 2014.**” (Lo resaltado es nuestro) (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Actividad Probatoria.

La Sala Tercera emitió el Auto de Pruebas número 4 de 7 de enero de 2019, por medio del cual admitió a favor de la actora las copias autenticadas del acto acusado y su confirmatorio; el recurso de reconsideración interpuesto por la accionante; y el escrito de solicitud de copias autenticadas efectuado por el apoderado judicial de ésta, dirigido a esa institución (Cfr. fojas 9-10, 11-12, 13-14,15, 22-23, 24-25 y 43 del expediente judicial).

En igual sentido, se admitió la copia autenticada del expediente de personal, aducido por la Procuraduría de la Administración (Cfr. fojas 43 y 44 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, en lo que respecta a las pruebas admitidas a favor de la recurrente, este Despacho observa que las mismas **no logran demostrar** que dicha institución, al emitir los actos acusados, hubiese infringido las normas que sustentan la acción de plena jurisdicción presentada por la ex servidora; por lo que, reiteramos el cálculo de dicha prestación laboral solamente puede ser computado desde el período que comprende del 1 de abril de 2014 hasta el 29 de febrero de 2016.

Sobre la base de lo expuesto, somos de la convicción que en el negocio jurídico bajo examen, la actividad probatoria del mismo **no logró cumplir la carga procesal que establece el artículo 784 del Código Judicial, que obliga a quien demanda a acreditar los hechos que dan sustento a su pretensión;** deber al que se refirió la Sala Tercera en el Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

“La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

‘Artículo 784. Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables...’ (el subrayado corresponde a la Sala).


Al respecto del artículo transcrito, **es la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

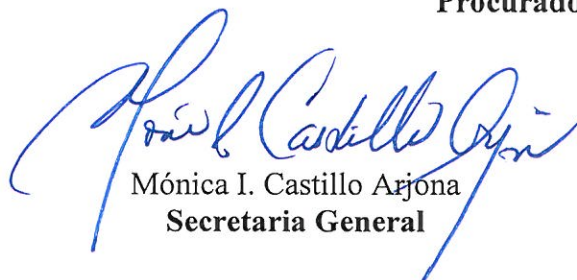
Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: 'en las actuaciones administrativas se deben observar **los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores**'. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia- Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)...” (La negrita es nuestra).

De la lectura del precedente judicial reproducido, se infiere la importancia que tiene que la actora cumpla con su responsabilidad de acreditar su pretensión ante el Tribunal, por lo que en ausencia de mayores elementos probatorios que fundamenten la misma, esta Procuraduría **reitera** a la Sala Tercera su solicitud respetuosa para que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución Número 995-DDRH de 30 de noviembre de 2016**, dictada por la Contraloría General de la República, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General